



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00307 00

ANTECEDENTES:

En audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2013, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos enjuiciados no vulneraron el ordenamiento normativo (folios 243 al 245 y CD 247).

Contra la anterior decisión el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, en términos irrespetuosos sustentó el recurso de apelación (folios 248 al 263), por lo que éste Juzgador mediante auto del 11 de marzo de los corrientes, dispuso la devolución del referido escrito, ello en atención al poder correccional que contempla el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P (folio 294).

El 14 de marzo de 2019, el actor interpuso en tiempo recurso de reposición contra la anterior providencia, solicitando se diera trámite al recurso de alzada, ya que el animus injuriandi, elemento fundamental para que se configure los delitos de injuria y calumnia, no se encuentra presente en el recurso de alzada, pues su intención no era atentar contra la honra y buen nombre del servidor judicial sino que empleó las frases como "falso", refiriéndose a los conceptos más no a las partes, además las utilizó con el fin que la segunda instancia realizara un estudio exhaustivo sobre los tópicos en que se encontraba en desacuerdo (folios 295 al 299).

La apoderada de la entidad municipal demandada mediante escrito obrante a folios 301 al 302, solicitó que no se revocara la providencia recurrida, pues las afirmaciones del apelante fueron subidas de tono, tal como acostumbra en sus diferentes intervenciones en sede judicial como administrativa.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición el inciso final del artículo 44 del Código General del Proceso, dispone que contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En relación con la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Subrayado por el Despacho).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 11 de marzo del 2019, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 58, reviste a los Jueces de la facultad correccional, que les permite sancionar a los particulares que les falten el respeto con ocasión al servicio o por razón de sus actos oficiales.

Por su parte, el artículo 44 del C.G.P, enumera los poderes correccionales con que cuenta los Jueces de la República, así:

*ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. (...)"*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, ha indicado que los poderes correccionales del juez *"deben entenderse como una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general. Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes (...)"*, (subrayado por el Despacho)

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura², al sancionar disciplinariamente a un abogado, por haber presentado ante la Procuraduría 87 para Asuntos Administrativos de Bogotá, derecho de petición en donde lanzaba comentarios desobligantes contra dicha funcionaria calificando su conducta como imparcial y amañada, concluyó:

"Emplear escritos con acusaciones desobligantes en lugar de acudir a los mecanismos legales previstos para manifestar su inconformidad, configura falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas.

(...)

Se establece que configura la falta prevista en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, la conducta del profesional de presentar escritos con acusaciones temerarias contra servidores públicos, atribuyéndole acciones contrarias a la ley, desconociendo la existencia de mecanismos o vías legales idóneas para manifestar su inconformidad y defender los intereses de su poderdante, como lo es una investigación disciplinaria o penal, sin embargo, al no acudir a dichos mecanismos, sino por optar por un escrito injurioso e irrespetuoso que atenta contra la procuradora, con ánimo ofensivo, se evidencia un obrar que atenta contra el decoro frente al despliegue de la profesión y mucho menos con mesura, serenidad, ponderación frente a los administradores de justicia. (...)" (subrayado por el Despacho).

En conclusión, dichos poderes son el conjunto de facultades que autorizan al juez como rector del proceso para velar por el buen comportamiento de los sujetos procesales,

¹ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Penal, providencia del 1 de febrero de 2017, Radicación N° 42469 - AP532-2017, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en sentencia del 2 de agosto de 2017, Rad: N° 11001110200020160261501, M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

circunstancia que le permite sancionar a la parte que en sus escritos utilice frases injuriosas o calumniadoras contra las demás personas que intervengan en el litigio incluido el funcionario judicial ó cuando de manera temeraria y sin fundamento se le acuse en la comisión de algún delito.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho no revocará la providencia del 11 de marzo del 2019 (folio 294), que dispuso devolver el escrito contentivo del recurso de apelación presentado contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda (folios 248 al 263), pues tal decisión se profirió en atención a los poderes correccionales legalmente otorgados a éste operador judicial, con el fin de salvaguardar el respeto a la administración de justicia y procurar el buen comportamiento del recurrente.

Contrario a lo alegado por el demandante quien afirma haber utilizado frases subidas de tono pero refiriéndose a conceptos y no a las partes, tal aseveración pierde su eficacia, ya que con la sola lectura del escrito del recurso de alzada (folio 248 al 263), resulta evidente que el señor José Enrique Molina Rojas utilizó expresiones irrespetuosas calificando a éste servidor judicial de mentiroso, irresponsable y hasta lo acusó de prevaricador al tratar de "*justificar lo injustificable*" y de realizar "*apreciaciones ligeras y sin sustento legal*", frases que no estaban dirigidas a controvertir el asunto propio del proceso, sino que por el contrario se dirigieron a injuriar a éste Juzgador.

Comportamiento que de acuerdo al criterio del Consejo Superior de la Judicatura, daría lugar a imponer la correspondiente sanción disciplinaria, sin embargo, como el actor no tiene la calidad de profesional del derecho³ no habría lugar a ello, lo que no obsta para que sea sancionado a la luz del artículo 44 del C.G.P, ya que trasgredió el deber previsto en el numeral 4 del artículo 78 del referido código, por lo que éste Despacho mantendrá la decisión de devolver a la parte actora el memorial obrante a folios 248 al 263 del plenario.

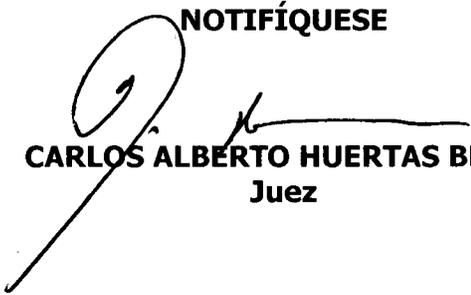
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la providencia del 11 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso devolver a la parte actora el escrito obrante a folios 248 al 263 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento al numeral tercero de la sentencia dictada en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2018, esto es archivando las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

³ Según consulta realizada por el Despacho en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 26 del 9 de julio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria